

Recurso Extraordinario de Revisión

Demandante: CESAR AUGUSTO VILLARREAL MENDEZ.

Contra sentencia de 14 de marzo de 2019

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a decidir lo pertinente sobre el recurso extraordinario presentado por CESAR AUGUSTO VILLARREAL MENDEZ.

I. ANTECEDENTES

El contradictor promueve demanda de revisión contra el auto proferido el 14 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso ejecutivo promovido por

Cesar Augusto Alarcón Cuellar en contra de Reinel Rodríguez Chinome y de Cesar Augusto Villarreal Méndez.

Cimienta su queja el recurrente en la causal 5^a del artículo 350 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sic), pero que de acuerdo a los hechos narrados dicha causal se sitúa realmente en la No. 7 del artículo 355 del C. G. del P., consistente en: “Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”.

II. CONSIDERACIONES

Para dirimir el asunto puesto en conocimiento, diremos inicialmente que de conformidad con el artículo 354 *ut supra*, el reseñado remedio extraordinario “...procede contra las sentencias ejecutoriadas”, y en ese sentido los motivos que contempla el siguiente precepto se refieren directa o indirectamente a providencias de esa estirpe.

Por consiguiente, se descarta la viabilidad de este mecanismo frente a autos, sean interlocutorios o de mero trámite, cuyas posibilidades de controversia se agotan mediante los recursos ordinarios de reposición y, en los casos que el legislador lo previó expresamente, de apelación.

Se colige entonces, sin lugar a equívoco alguno, la impertinencia de que en este caso concreto se abra paso la revisión propuesta, pues si bien es cierto, el promotor señala que recae contra la “sentencia de única instancia de fecha 14 de marzo de 2019”, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con solo otear el escrito donde se intenta el recurso extraordinario, allí se menciona que el Juzgado no resolvió excepciones de fondo porque no fueron invocadas, y que por esa circunstancia, decidió seguir adelante la ejecución, actuación que desde luego no es sentencia sino auto, de ahí, que se haya hecho uso de lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P. , según el cual: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. Es decir, que al no haberse formulado excepciones de mérito la decisión se profiere mediante auto y no en sentencia, como al parecer fue lo que aconteció en este proceso.

Sobre este tópico, en análisis hecho en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que ahora es igualmente pertinente, dado que el nuevo ordenamiento procesal conserva la limitación de las decisiones susceptibles de revisión, la Corte dijo que:

“No cabe la interposición del recurso de revisión respecto de actos ajenos a la sentencia ni menos contra autos, cuyo control efectivo, se sabe, debe verificarse dentro del proceso mediante otros trámites, según sea el caso, pero no por el recurso extraordinario, reservado exclusivamente para impugnar decisiones con categoría de sentencia” (AC6213-2014).

Corolario de lo anterior, debe recordarse. que el ataque formulado sólo procedería, si se tratara de una sentencia, y comoquiera que la admisibilidad de cualquier recurso está sujeta, entre otros presupuestos, a que la decisión sobre la que versa tenga previsto el medio de impugnación escogido, lo que no sucede con la revisión en relación al proveído reprochado, se impone su rechazo y no su inadmisión, por cuanto, así se subsanen los múltiples defectos formales de que adolece el escrito que contiene el recurso extraordinario de revisión, seguiría campeando un obstáculo insalvable que impediría acceder a este medio de impugnación, como lo es, el que consagra el artículo 354 del C. G. del P., ya que la decisión atacada por este medio no es una sentencia sino un auto.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda a través de la cual Cesar Augusto Villarreal Méndez intentó el recurso extraordinario de revisión contra el proveído reseñado.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, el escrito contentivo de las pretensiones así como los anexos aportados.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LEYDI MARIAN MARIN CHAVEZ como apoderada del actor, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af030c13027f164b6ac3269adde00053c8bc023802a62a791d5b8ae412bc6d4**

Documento generado en 06/03/2023 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil
Responsabilidad Civil
Demandante: Juan de Dios Vega y otros
Demandado: Gas Caquetá S.A.
Rad. 18001-31-03-003-2004-00078-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, y examinado el presente proceso de Responsabilidad Civil promovido por el señor Juan de Dios Vega y otros contra Gas Caquetá S.A., se observa que, en pretérita oportunidad, la suscrita magistrada se declaró impedida para asumir el conocimiento de este asunto, el cual fue aceptado en su momento, mediante providencia de 8 de abril de 2013.

A pesar de ello, el asunto fue distribuido a este despacho por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, mediante Acuerdo CSJCAQA23-5 de 6 de febrero de 2023; por tanto, para la asignación del mismo, se ordena su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, a fin de que sea repartido entre los magistrados integrantes de la Sala Civil Familia Laboral. Realíicense la compensación y los registros del caso.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35b1d35172d8ec277a3bb84efff7a83f62b46ed557512c94bcc8a9c59e7203b3

Documento generado en 06/03/2023 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

San Gil, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 18001-592-31-84-001-2013-00266-01
Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial
Jaqueline Rocío Torres Tovar contra Marco Fabián Peña Cabrera.

Conoce el Tribunal en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico - Caquetá- en audiencia de 18 de febrero de 2014, dentro del proceso de la referencia.

Se procede a constatar entonces, si se dan o no las exigencias legales para decidir el recurso de apelación incoado.

I)- ANTECEDENTES:

Por auto que data del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico -Caquetá-, dentro de la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., vigente para la época; no obstante, haber conciliado las pretensiones de la demanda, concedió el uso de la palabra a las

partes para que interviniieran en el acto de saneamiento, haciéndose una especie de claridad de lo pretendido por la parte actora, pese a que las pretensiones eran claras, petición que fue acogida por el Juzgado teniendo por aclarada la pretensión segunda de la demanda. Contra esa precisa determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo, en consonancia con lo previsto por el artículo 321-6 del C. de P. C., y luego de emitir el fallo correspondiente, dispuso el envío del expediente al Tribunal.

CONSIDERACIONES:

1.- Ahora bien, para que sea procedente la admisión y posterior estudio del recurso de apelación deben converger entre otros requisitos los siguientes: a) que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; b) que la resolución ocasione un agravio al apelante; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

2.- En el caso sub-judice, observa la Sala que la providencia objeto de alzada no es susceptible del recurso de apelación, como que entratándose de este recurso impera la taxatividad, es decir, que sólo es viable frente a providencias, autos o sentencias, que el legislador ha predeterminado.

En este orden de ideas, son apelables las providencias que se encuentran señaladas en el art. 351 del C. de P. C., amén de aquéllas debidamente precisadas en normas especiales de nuestro ordenamiento procesal.

El principio de la taxatividad que gobierna el recurso de apelación, impide dar aplicación a la interpretación extensiva o analógica y, por ende, extender a casos no contemplados por el legislador la aplicación de este recurso.

3.- En efecto, el auto mediante el cual la juez a quo accedió a la aclaración del numeral segundo de las pretensiones de la demanda, corresponde a una decisión atípica, no susceptible de ser atacada por vía de apelación, por no aparecer enlistada en la disposición general sobre providencias apelables, ni expresamente en norma especial, pues ciertamente, la citada providencia interlocutoria no puede asimilarse a ninguno de los proveídos, que regula de manera general el artículo 351 del C. de P. C. como autos apelables ni a providencia alguna contenida en la parte específica del proceso de unión marital de hecho.

Se abre paso entonces la inadmisibilidad del recurso según prescripciones del inciso tercero del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, pues se reitera, la aludida providencia no es susceptible de ser atacada por vía de apelación.

4.- Finalmente cumple observar, que, ninguna actuación debió surtirse en esta instancia, pues todo lo decretado se tornaba superfluo ante la improcedencia de la impugnación. A pesar de lo anterior y como reiteradamente se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia, las providencias ilegales no pueden atar al juez ni a las partes, luego, es este el momento procesal oportuno para enmendar el yerro en que se ha incurrido, y en consecuencia, dejar sin efecto todo lo actuado en esta instancia, para en su lugar, inadmitir el recurso incoado.

II)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **DEJAR** sin efecto todo lo actuado en esta segunda instancia, a partir del auto de 04 de abril de 2014.

Segundo: **DECLARAR** inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de 18 de febrero de 2014, en este proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, incoada por Jaqueline Rocío Torres Tovas contra Marco Fabián Peña Cabrera, en consonancia con lo puntualizado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado.

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1d490886850f817071bfcc07bc47d59a4476fd6b38fe5a36a320a5a1e511c4**

Documento generado en 06/03/2023 03:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por MARIBEL RODRÍGUEZ MONJE en contra de PAOLA ANDREA MACÍAS GARZÓN Rad. No. **18001-31-05-002-2015-00105-01**.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, creó cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

En razón a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo

de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

En tal virtud, examinado el expediente, precisa la Sala que se debe correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 69 y 82 del C.P.L y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30075f8abfb07b2d6c97099d119688245a970d3a73d8cec0031d8cbd33a69142

Documento generado en 06/03/2023 03:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por SERGIO DIEGO CLAROS NIÑO en contra de BANCO DAVIVIENDA. Rad. No. **18001-31-05-002-2014-00178-01**.

1. Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, creó cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

En razón a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia

-Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

En este sentido, examinado el expediente, precisa la Sala, correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Conforme a lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d55e63726b78ca326be94a961addc238cbaa8b3acead12893fed6a874ee7a7**

Documento generado en 06/03/2023 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por HUBER VARGAS ARGINIEGAS en contra del MUNICIPIO DE EL DONCELLO. Rad. No. 18592-31-89-001-2015-00005-01.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, creó cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

En razón de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única

del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

Por consiguiente, examinado el expediente, precisa la Sala que se debe correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por el apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24faddd38dddeb85375de81df4c6e7cfbfad46a24a0a68057e88031220a5e82**

Documento generado en 06/03/2023 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por EDUARDO PARRA LIZCANO en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. ESP MIXTA Rad. No. **18592-31-89-001-2015-00081-01**.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, creó cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

En razón a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre

los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

En tal virtud, una vez examinado el expediente, precisa la Sala que se debe correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

De igual forma, conforme al artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder realizada por el abogado Luis Enrique Fajardo Sánchez, como apoderado de la empresa demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b0e9cfab2c9ce402b7d198a94852cae0f2a942b19ec77c6eccdad3b395a617

Documento generado en 06/03/2023 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por BETTY DELGADO DE MAYA en contra de COLPENSIONES &y DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. Rad. No. **18001-31-05-002-2014-00304-02**.

1. Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, creó cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

En razón a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo

de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

1.1 En tal virtud, una vez examinado el expediente, y dado que no se ha resuelto la nulidad formulada contra el auto del 4 de mayo de 2016, así como tampoco, la ineficacia propuesta por el apoderado de la parte demandada contra el auto que admitió a trámite el recurso de apelación ante esta instancia -7 marzo de 2022-, precisa la Sala que se debe correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 2 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

2. Ahora bien, por economía procesal, al encontrarse en curso el grado jurisdiccional de consulta y la alzada interpuesta por la demandada Dioselina Hernández Sánchez en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, también se correrá traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtido dicho término, ingrésese

al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Conforme a lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

3. Se acepta la renuncia a la sustitución del poder deprecado por la abogada Danny Sthefanny Arriaga Peña, sustitución que fue otorgada por la representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, quien representa los intereses de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda52b7672fcdca1e9bddf02427bd5ec44150769f3f85e5ecee2c5ac10e9aa96**

Documento generado en 06/03/2023 03:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por JESÚS MARÍA LARA ARDILA en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CAQUETÁ - COMFACA. Rad. No. **18001-31-05-002-2014-00604-01**.

1. Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, creó cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

En razón a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo

de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

En tal virtud, ez examinado el expediente, precisa la Sala que se debe correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

2. De igual sentido, se acepta la renuncia que realizó la abogada Marlyn Denise Mackiu Mora, como apoderada de Comfaca.

3. Reconocer Personería para actuar al abogado Andrés Ricardo Benavides Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.01.011 expedida en Florencia, y portador de la T.P. No. 211.719 del C. S. de la J. como

apoderado de la Caja de Compensación Familiar de Caquetá - Comfaca, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e347556c9890911568921dcdf5c48003b7f7a0e6bb8083419d5bea47cade1db

Documento generado en 06/03/2023 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Sala Segunda de Decisión

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Estese a lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la providencia dictada el dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, por la Secretaría remítanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4046be497b478614762c81b4acdf6ec6fd22ce8b95f6a4c13dd5796749bdbf5

Documento generado en 06/03/2023 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>